



**SUP-AG-148/2022  
ACUERDO DE SALA**

**Gonzalo Javier Rodríguez Díaz** impugna los resultados finales del concurso público de ingreso 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**HECHOS**

- La JGE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES. Y se llevó a cabo el registro y postulación de los aspirantes por medio del subsistema de concurso público.
- Se habilitó la página del INE para subir la documentación requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la DESPEN. Posteriormente, del doce al dieciséis de enero se realizó el cotejo de la referida documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos.
- Se realizó de manera presencial la evaluación psicométrica en una sola sesión a los aspirantes que aprobaron las etapas previas. Y posteriormente se realizaron las entrevistas a través de videoconferencias por medio de paneles mixtos -mujeres y hombres- integrantes del OPLE de Morelos.
- Posteriormente se publicó la lista de resultados del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- El catorce de marzo, vía correo electrónico el OPLE de Morelos recibió demanda de *juicio de inconformidad* a través del cual impugna los resultados finales del concurso público de ingreso 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SÍNTESIS**

Corresponde a la **Dirección Jurídica del INE** adscrita a la Secretaría Ejecutiva<sup>1</sup>, resolver la demanda presentada por el actor.

Lo anterior, porque los lineamientos y la convocatoria prevén el medio de impugnación adecuado para inconformarse respecto la publicación de resultados finales del referido concurso público.

**CONCLUSIÓN:**

Se **reencauza** la demanda a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que resuelva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-148/2023

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil veintitres.

**Acuerdo** por el que se reencauza a la **Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral** la demanda presentada por **Gonzalo Javier Rodríguez Díaz**, al ser la competente para analizar los planteamientos relacionados con los resultados finales para ocupar las plazas del SPEN.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
I. ANTECEDENTES .....	3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA y III. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	5
IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	6
V. ACUERDO .....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Gonzalo Javier Rodríguez Díaz.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria de concurso público de ingreso:</b>	Acuerdo INE/JGE190/2022 por el que se aprueba la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
<b>OPLE de Morelos:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al SPEN de los OPLES.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Electorales locales.
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

**1. Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES<sup>2</sup>.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la JGE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES.

**2. Registro.** Del quince al veintidós de octubre del referido año, se llevó a cabo el registro y postulación de los aspirantes por medio del subsistema de concurso público<sup>3</sup>.

**4. Examen de conocimientos.** El tres de diciembre de dos mil veintidós, se realizó en los horarios que estableció la DESPEN y publicados en la página del INE.

**5. Documentación y cotejo.** Del nueve al once de enero<sup>4</sup> se habilitó la página del INE para subir la documentación requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la DESPEN. Posteriormente, del doce al dieciséis de enero se realizó el cotejo de la referida documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos.

**6. Evaluación psicométrica.** El cuatro de febrero se realizó de manera presencial en una sola sesión a los aspirantes que aprobaron las etapas previas.

**7. Entrevistas.** Del diecisiete al veintisiete de febrero, se realizaron a través de videoconferencias por medio de paneles mixtos -mujeres y hombres- integrantes del OPLE de Morelos.

**8. Resultados.** El siete de marzo, se publicó la lista de resultados del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

## **9. Asunto general**

**9.1. Demanda.** El catorce de marzo, **vía correo electrónico** el OPLE de Morelos recibió demanda de *juicio de inconformidad* a través del cual impugna los resultados finales del concurso público de ingreso 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en

---

<sup>2</sup> INE/JGE190/2022.

<sup>3</sup> Dicho registro se realizó en la liga <http://concurso-publico-spen.ine.mx>

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**9.2. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-148/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es la vía para conocer de la impugnación de la parte promovente, en contra de los resultados del concurso público para ingreso a las plazas vacantes del SPEN.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.<sup>5</sup>

## **III. LEGISLACIÓN APLICABLE**

Al respecto, se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

Por tanto, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite al momento a la entrada en

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

##### **1. Decisión**

Corresponde a la **Dirección Jurídica del INE** adscrita a la Secretaría Ejecutiva<sup>6</sup>, resolver la demanda presentada por el actor.

Lo anterior, porque los lineamientos y la convocatoria prevén el medios de impugnación adecuado para inconformarse respecto la publicación de resultados finales del referido concurso público.

##### **2. Justificación**

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral<sup>7</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en esta materia.

Lo anterior, con el propósito de dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

De esa manera, el Tribunal Electoral al ser un órgano especializado, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

---

<sup>6</sup> Artículos 34, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, así como 67 del Reglamento Interno del INE.

<sup>7</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal.



Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral debe conocer de estos asuntos cuando se reclame la legalidad de la actuación de alguna autoridad electoral determinada, lo cual debe plantearse a través de un medio de impugnación.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y que, por regla general, **conoce de actos definitivos y firmes**.

### 3. Caso concreto

El actor impugna los **resultados finales** publicados el siete de marzo del concurso público de ingreso 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, al señalar esencialmente que durante el desahogo de las diversas etapas se realizaron inconsistencias considerables que afectaron la imparcialidad de dicho concurso.

En específico, afirma que desde la etapa del cotejo de documentos existieron irregularidades públicas y notorias realizadas por personal del OPLE de Morelos, no existiendo de que los participantes cumplieran con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, presumiendo que existieron apoyos a personas que no los reunían, lo que, señala, lo deja en estado de indefensión toda vez que él sí cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos para ser considerado para un puesto en el SPEN.

Igualmente, se inconforma de la designación de la subdirectora de incorporación y normatividad del OPLE de Morelos, que es el órgano de enlace en los asuntos relacionados con el SPEN, en sustitución del anterior subdirector, lo que, afirma, causó zozobra de la totalidad del proceso de selección, al tener conocimiento de que dicho funcionario a mediados de enero, fue renunciado y/o despedido de

manera coaccionada, a efecto de realizar designaciones a modo en el referido concurso, cuestión que le causa afectación.

También, afirma que los consejeros entrevistadores actuaron con parcialidad y sesgo hacia personal participante directamente adscrito a sus áreas, a manera de intercambio político de plazas entre diversos panelistas entrevistadores, propiciando quebranto a la LEGIPE y a los principios del SPEN.

Ante dicha inconformidad, el actor interpuso *juicio de inconformidad* para impugnar los resultados finales referidos, sin embargo, esta Sala Superior advierte que la vía idónea para sustanciar y resolver la demanda es mediante el **recurso de inconformidad** establecido en el artículo 95 de los Lineamientos<sup>8</sup>, siendo este el medio que tienen las personas aspirantes para impugnar los resultados finales del concurso público referido y contemplado de manera expresa en la convocatoria<sup>9</sup>,

De lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de los lineamientos, es la Dirección Jurídica la facultada para conocer y resolver respecto

---

<sup>8</sup> Artículo 95. El recurso de inconformidad es el medio que tienen las personas aspirantes para impugnar los resultados finales del Concurso Público. La recepción y trámite estará a cargo de la DESPEN; y su instrucción y proyecto de resolución a cargo de la Dirección Jurídica. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados finales, deberá presentarse por escrito ante la DESPEN y deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma autógrafa de la parte recurrente. El personal del Instituto o de los OPLE, podrán utilizar su firma electrónica en caso de que su envío sea por correo electrónico;
- II. El folio de participación generado en el momento de su inscripción en el Concurso Público;
- III. El domicilio, personas autorizadas y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico que permita la localización de la persona aspirante;
- IV. El acto específico que se controvierte;
- V. La narración clara y expresa de los hechos en que se basa la inconformidad, así como los conceptos de agravio que le causa el acto controvertido;
- VI. Las pruebas que acrediten los hechos motivo de agravio; y
- VII. Señalar, en su caso, la existencia o no, de terceros interesados.

Los recursos de inconformidad que sean presentados por correo electrónico en el plazo previsto en el párrafo segundo del presente artículo invariablemente deberán presentarse en físico ante la DESPEN, dentro del mismo plazo de cinco días. Su envío podrá ser a través de los órganos desconcentrados del Instituto, o bien, por servicio de paquetería que contrate directamente la persona aspirante.

De no enviar la documentación de forma física se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad

<sup>9</sup> "70. *Otras provisiones señaladas en la Convocatoria es que las personas aspirantes pueden solicitar la revisión cuando pretendan que se subsane alguna omisión o irregularidad que se presente durante el desarrollo de las etapas establecidas en la Convocatoria y conforme a los supuestos previstos en el artículo 92 de los Lineamientos; o bien, **presentar el recurso de inconformidad cuando deseen impugnar los resultados finales del Concurso Público, de acuerdo con el artículo 95 de tal normativa***"



de las impugnaciones que con motivo resultados finales del Concurso Público interpongan los aspirantes a pertenecer al SPEN<sup>10</sup>.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la referida Dirección tiene competencia para resolver la inconformidad planteada por el actor, aunado a que esta Sala Superior no advierte **la existencia de algún impedimento** para que conozca y resuelva la misma.

### Conclusión

Si bien lo conducente sería reencauzar la demanda a juicio electoral, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por el actor, ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que la impugnación resulta improcedente por **no agotarse el principio de definitividad**.

No obstante, esta Sala Superior estima que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia<sup>11</sup>, lo procedente es reencauzar su medio de impugnación a la Dirección Jurídica del INE, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.<sup>12</sup>

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto a la Dirección Jurídica del INE, quien en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

---

<sup>10</sup> Artículo 96. La DESPEN remitirá a la Dirección Jurídica en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, el expediente debidamente integrado que deberá contener: I. El escrito de inconformidad y los anexos que lo acompañen; II. Un informe que contenga los fundamentos y los motivos de la validez del acto controvertido, y la documentación que lo sustente; III. La documentación del concurso público relacionada con la inconformidad, y IV. Cualquier otro documento o prueba que se estime necesaria para la debida instrucción y resolución del asunto. 26 Sin mayor trámite ni prevención alguna, la Dirección Jurídica tendrá por no presentado el escrito que carezca de nombre o firma autógrafa o electrónica.

<sup>11</sup> Segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**V. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Dirección Jurídica precisada, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por \*\*\*\* de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.